



Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido, el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y anexos que lo acompañan, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, y recibido en esta Área de Responsabilidades el diecinueve del mes y año señalados, a través del cual la persona física GLORIA LUCÍA VÁZQUEZ SILVA, promueve inconformidad en contra de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-017000999-E523-2016, para la *“Contratación del Servicio de Inserción para publicar edictos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, convocatorias, extinción de dominio y demás comunicaciones oficiales en diferentes medios impresos de comunicación que requiera la Procuraduría General de la República”*, la cual le fue notificada de forma electrónica a través del portal de Compranet, el día de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGSC/458/2016 de la misma fecha; señalando la inconforme como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

autorizando para tales efectos, así como para recoger todo tipo de documentos a [REDACTED]

[REDACTED], en atención a lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo y cuarto párrafos, 16 párrafo primero y 134 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo segundo, 2, 18, 26 y 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como



3 último párrafo y 21 de su Reglamento; y 3 inciso D, y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II.- La persona física GLORIA LUCÍA VÁZQUEZ SILVA, promueve inconformidad en contra de la **cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-017000999-E523-2016**, para la *“Contratación del Servicio de Inserción para publicar edictos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, convocatorias, extinción de dominio y demás comunicaciones oficiales en diferentes medios impresos de comunicación que requiera la Procuraduría General de la República”*, que le fue notificada de forma electrónica a través del portal de Compranet, el día de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGSC/458/2016 de la misma fecha.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

“Artículo 38. ...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

En tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, podrán cancelar una licitación cuando se presente un caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad; en contra de dicha determinación procede la inconformidad conforme a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Este apartado, en su artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, detalla los supuestos normativos y requisitos necesarios en razón de los cuales es procedente la interposición de la instancia de inconformidad, de entre ellos la fracción IV señala:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
IV. La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

...”

Por su parte, los artículos 66 antepenúltimo párrafo y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen:

*“...
Artículo 66.*

*...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente **cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo**, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que **en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si **encontrare motivo manifiesto de improcedencia**, la desechará de plano.*

Consecuentemente, en caso de no cumplir los requisitos previstos para cada una de las hipótesis del artículo 65, se prevendrá a los promoventes para subsanar las omisiones correspondientes y en caso de que no se atiendan las mismas, se procederá al desechamiento de la inconformidad; sin embargo, el numeral 71 establece claramente que en aquellos casos en que la autoridad encontrare motivo manifiesto de improcedencia, se desechará de plano.

Del análisis de las constancias que acompañan a la inconformidad interpuesta, se advierte que dentro del procedimiento Licitación Pública Nacional Mixta número LA-



GLORIA LUCÍA VÁZQUEZ SILVA

017000999-E523-2016, el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acto de **junta de aclaraciones**, en donde la convocante Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, dio cuenta de que conforme al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no se recibieron de manera presencial ni a través del sistema Compranet, solicitudes de aclaración de los licitantes que hubieren expresado su interés en participar en dicho procedimiento de contratación y se precisó que el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevaría a cabo el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y como se estipuló en el numeral *III.2 ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS*, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-017000999-E523-2016, que a la literalidad establece:

“...III.2 ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

ESTE ACTO SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 BIS FRACCIÓN III DE LA LEY DE MANERA MIXTA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS, EL QUE SE INICIARÁ CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES PRESENTES A LA HORA SEÑALADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO, NO SE RECIBIRÁ PROPOSICIÓN ALGUNA CUMPLIDO DICHO PLAZO NI SE PERMITIRÁ EL ACCESO A NINGÚN LICITANTE NI OBSERVADOR

El acto controvertido en la presente inconformidad es la **cancelación** del procedimiento Licitación Pública Nacional Mixta número LA-017000999-E523-2016, notificada de forma electrónica a través del portal Compranet, el día **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante oficio DGSC/458/2016 de la misma fecha, motivo por el cual, **el acto de presentación y apertura de proposiciones, previsto para el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, nunca se llevó a cabo; consecuentemente no hubo entrega ni recepción de propuestas formuladas por licitantes interesados en participar en dicho procedimiento de contratación; luego entonces, no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el**



65 fracción IV, segundo párrafo, que establece: “la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición”.

En razón de lo expuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 65 fracción IV, 66 penúltimo párrafo y 71 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **esta autoridad administrativa desecha de plano la instancia de inconformidad** interpuesta por la persona física GLORIA LUCÍA VÁZQUEZ SILVA, al no actualizarse los requisitos necesarios para su procedencia y estudio, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 174737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/23

Página: 921

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Octava Época

Registro: 218145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 316

DEMANDA, DESECHAMIENTO DE LA, POR MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA. En relación con la sustanciación del juicio de garantías ante los Jueces de Distrito, el artículo 145 de la Ley de Amparo, dispone: "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". Se comprende, pues, que los motivos manifiestos e indudables a que alude el precepto citado son aquellos que surgen de la sola lectura de la demanda que permitan asegurar, con certeza, que existe un motivo de improcedencia. En otras palabras, puede decirse, atendiendo al contenido del precepto en consulta, que la demanda podrá desecharse, cuando se advierta fácilmente, de su simple lectura, que existe un motivo indudable de improcedencia, y que, de no ser así, deberá llevarse por todo su trámite hasta la audiencia de fondo, sin que esto ocasione agravio, pues siempre queda latente la posibilidad de examinar, en la audiencia de fondo, la existencia de causas que, ya supervenientes o anteriores a la admisión de la demanda determinen el sobreseimiento en el juicio de garantías, empero, referidas lógicamente a las que no encuadran en los motivos indefectibles a que alude la norma en examen; lo que obedece, por razones de técnica de amparo, a que el estudio de la procedencia del juicio de amparo es de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, según lo precisa el artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 30/91. Alberto de la Garza Evia. 7 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretario: Anastasio González Martínez.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Considerando II del presente Acuerdo, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, **determina desechar la inconformidad interpuesta por la persona física GLORIA LUCÍA VÁZQUEZ SILVA**, en contra de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-017000999-E523-2016, para la "Contratación del Servicio de Inserción para publicar edictos,



notificaciones, citatorios, emplazamientos, convocatorias, extinción de dominio y demás comunicaciones oficiales en diferentes medios impresos de comunicación que requiera la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.- Se informa a la inconforme que en contra del presente proveído, podrá interponer el Recurso de Revisión que establece el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Comuníquese a la promovente que el expediente de inconformidad 0006/2016 se encuentra a la vista para que se imponga de su contenido si a su interés conviene, en las oficinas de esta Área de Responsabilidades sita en Boulevard Adolfo López Mateos, número 101, sexto piso, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas en días hábiles, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Lic. Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

Supervisó: Lic. Sergio Gutierrez Reyes.
Revisó: Lic. Verónica Reyes Miranda.
Elaboró: Lic. Edgar Flores Camacho.

Con fundamento en los artículos 3, 5, 11 fracciones, VI y XI, 68, 97, 98, fracción III, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numeral trigésimo octavo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la presente es una versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas por tratarse de información confidencial.